

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra la sentencia proferida por este Tribunal el cinco (5) de marzo de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **LUIS IGNACIO ALVAREZ LEÓN** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**. Radicado No. 257543103002-2019-00182-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia del 19 de octubre de 2020 resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 26 de enero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2018 y condenó a la demandada a pagar al demandante el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, salarios desde julio de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2018, indexación y aportes a seguridad social en salud y pensiones. Fallo que fue confirmado por esta Sala en audiencia del 5 de marzo de 2021.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, el agravio está constituido por las pretensiones de la demanda que le resultaron adversas en las instancias procesales. Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se observa que las suplicas no acogidas lo fue el pago de caja de compensación familiar y la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, sobre la cual, la parte demandante ningún reparo hizo a la sentencia proferida por el

¹ Recurso de casación demandante (10 marzo de 2021)

juzgado de instancia, es decir, consintió aquellas que le fueron desfavorables; menester es recordar que único apelante lo fue la parte demandada.

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el interés del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, **en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.** Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. **(Negrilla e interlineado propio).**

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado